



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de febrero del dos mil veintidós

La señora DIANA ROCIO SIERRA BONILLA presenta demanda para proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual fue inadmitida por auto del 28 de enero hogaño, sin que se haya subsanado de manera total, se dice lo anterior por cuanto se indica que *"...me permito indicarle al despacho que los correos electrónicos de los demandados fueron brindados por parte de mi poderdante..."*, manifestación que no puede ser aceptada, es decir, se recuerda que el escrito genitor es la manifestación que hace la parte a través de su apoderado judicial y no este a mutuo propio, es decir, los requisitos son para el cumplimiento por parte del extremo activo en modo alguno para el profesional del derecho, así las cosas es la parte quien debe indicar a través de su apoderado, se itera, como obtuvo tales canales de comunicaciones y remitir las evidencias correspondientes.

De otra arista, nada manifestó respecto del cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y tampoco allegó la prueba de haber remitido la subsanación y sus anexos a los demandados.

Corolario de lo expuesto, no puede tenerse por subsanada la demanda y se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presenta de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora DIANA ROCIO SIERRA BONILLA en contra del

HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS ALBERTO CASTRILLON RAMIREZ, por las motivaciones hechas.

2º. ARCHIVAR las diligencias una vez hechas las anotaciones del caso y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81393f7e3769451ecff979ead9577b1344477ac9b57d47c6efa385
4099c890c3**

Documento generado en 10/02/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>